

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las Corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infraccion de las Ordenanzas y bandos de policía; en su virtud:

Vistos los artículos 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la municipal vigente:

Vista la circular dictada por ese centro directivo en 31 de Enero del año último.

Considerando que, con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislacion del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía imponían los Ayuntamientos se hacían efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas corporaciones:

Considerando que de este arbitrio, creado por la ley de 23 de Febrero de 1870 y respetado por la Municipal vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las corporaciones municipales habían sido privadas de aquel derecho:

Considerando que son independiente el arbitrio mencionado y la supresion del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razon, si bien es cierto que el art. 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel y el 199 derogó toda la legislacion relativa á este impuesto anterior al 31 de Diciembre de 1881, tambien lo es qui no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de leyes muni-

cipales que en la actualidad se hallan vigentes y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio:

Considerando que, el medio más conveniente para que los municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100 sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creacion inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el art. 182;

Y considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial en virtud de lo dispuesto por ese centro directivo en su circular ya citada hasta que se les entregue el de nueva creacion, se han debido satisfacer y satisfarán en papel de pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las corporaciones municipales la participacion que les corresponde; S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo contencioso, y de conformidad con el dictámen emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el caso 1.º del artículo 182 de la vigente ley del Timbre se entienda modificado en los siguientes términos: «Primero, para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, que continuarán haciéndose efectivas en un

papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas;»

Y 2.º Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de circulacion el papel especial hasta que se reparta la nueva emision, les sea entregado por las dependencias respectivas en concepto de «Minoracion de ingresos de la renta,» justificándose la devolucion con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de pagos al Estado, en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pie de la relacion el interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el delegado respectivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

COMISION PROVINCIAL.

Esta corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, en los dias señalados para la entrega en Caja de los reclutas llamados al servicio militar.

Logroño 3 de Febrero de 1883.—El secretario, Joaquin Farias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO DEL AÑO
ECONOMICO DE 1882 — 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su eiecucion de la misma fecha y al párrafo 4.º del artículo 78 de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

ARTÍCULOS.		ARTÍCULOS.		TOTAL POR CAPÍTULO.		TOTAL POR SECCIONES.
	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.					
1.º	Indemnizacion á los Señores. Diputados de la Comision provincial	1041	66			
	Personal de la Secretaria	1318	44			
	Idem de la Seccion de cuentas municipales	1105	42			
	Idem de la Seccion de Contabilidad	794	16			
	Idem de la Depositaria	289	58			
	Material de la Secretaria	331	66			
	Idem de la Contaduría					
2.º	Idem de la Seccion de cuentas municipales			5645	60	
3.º	Sueldos del Archivero provincial	125				
4.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	38	02			
5.º	Material de estas Comisiones					
6.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	375				
	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	166	66			
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de					
	CAPITULO II.—Servicios generales.					
1.º	Gastos de quintas					
2.º	Idem de bagajes					
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL			3208	33	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales	3000				
5.º	Idem de calamidades públicas	208	33			
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	250				
	Material para estas obras	3496	25			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	3827	50	7573	75	
	Material para estas mismas obras					
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travessias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas					
3.º	Gastos de					
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales					
	CAPITULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia					
2.º	Pensiones concedidas legalmente					
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de					
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion					
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia					
	CAPITULO V.—Instruccion pública.					
1.º	Junta provincial del ramo	1002	08			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA	3382	36			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS	674	16			
4.º	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS	332	33	5537	59	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	166	66			
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES					
7.º	Biblioteca provincial					
	Museo provincial					
	CAPITULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones de la Junta provincial	2588	85			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES	2909	80	15335	35	
3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA	6936	56			
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE ESPÓSITOS	2900	12			
						87300
						60

ARTÍCULOS.	ARTÍCULOS.		TOTAL		TOTAL	
	Pesetas.		POR CAPÍTULO.		POR SECCIONES.	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
5. 6.	Idem id. id. CAASS DE MATERNIDAD.....				37800	60
	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....					
	CAPITULO VII.—Correccion pública.					
1. 2.	Gastos de Cárceles.....					
	Idem de Establecimientos penales.....					
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....		583	33	583	33
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.					
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.					
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....					
	CAPITULO II.—Carreteras.					
1. 2.	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			500		
	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....		500			
	CAPITULO III.—Obras diversas.					
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corra- á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....		6821	25	6821	25
	CAPITULO IV.—Otros gastos.					
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provin cial.....		801	40	801	40
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.					
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adielon de ejercicios cerrados.					
1. 2.	Obligaciones pendientes de pago ende de 18 procedentes del presupuesto anterior.....					
	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....					
	Total general.				46006	58

Logroño 25 de Enero de 1883.—El contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El vicepresidente de la Diputacion, Nicanor de Rivas.—Sesion de 25 de Enero de 1883.—Aprobada.—El vicepresidente, Nicanor de Rivas.—P. A., Joaquin Farias.—Es Copia.—El vicepresidente, Nicanor de Rivas.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
provincia de Logroño.

FILIACION del soldado Angel Viguri Gauzabal, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Lezama, provincia de Logroño, avecindado en Alcanadre, juzgado de primera instancia de Calahorra (Logroño), capitania general de Burgos, nació en 1.º de Marzo de 1858, de oficio carpintero, edad veinte años y diez meses; su religion C. A. R.; su estado soltero; su estatura un metro; sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su aire bueno, su produccion buena; señas particulares ninguna; acreditó saber leer y escribir.

Entró á servir en 20 de Marzo de 1878.

Cumple en activo en 20 de Marzo de 1882.

Id. en reserva en 20 de Marzo de 1886.

Se le leyeron las penas que previene la Ordenanza y resoluciones posteriores, quedando advertido de que es la justificacion y no le servirá de disculpa.

Ha servido: en el regimiento cazadores de Arlaban, cuatro años y once dias; en la Comision reserva de Caballería de Logroño, cuatro meses; en el regimiento Caballería de reserva número 24, de nueva creacion, siete meses. Total, hasta el 31 del mes de Enero de 1883, cuatro años, once meses y once dias. El jefe del detall, Rafael Echevarría.—V. B., Huarte.

Universidad de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, han de proveerse con arreglo al Real decreto ley de 25 de Junio de 1875 dos plazas de profesor auxiliar, vacantes en la facultad de Medicina y Cirujía de esta Universidad, percibiendo los que las obtengan la gratificacion anual de 1500 pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho decreto; pero los agraciados no comenzarán á disfrutar dicha gratificacion hasta que se apruebe el presupuesto

de 1883-84, en el cual se incluye la cantidad necesaria.

Para ser nombrado profesor auxiliar, segun el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del título de doctor en la facultad, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de 5 años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha facultad.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para

la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de los dos de la tarde del último en que termine dicho plazo.

Granada 15 de Enero de 1883
-- El rector, Dr. Santiago López Argüeta.

SECCION JUDICIAL.

BATALLON DEPOSITO DE LOGROÑO,
Núm. 131.

Habiéndose expedido por este Batallon la licencia absoluta y certificados de soltería, á los reclutas exceptuados del servicio y cortos de talla de los reemplazos de 1878 y 1879, que se hallan comprendidos en la 2.ª parte del artículo 52 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878; y no habiéndose presentado aún muchos de ellos á recogerlas personalmente en estas oficinas, no obstante haberse oficiado al efecto á los Sres. Alcaldes, se ruega á los mismos ordenen á los individuos que se encuentren en aquél caso, y residan en sus localidades, la presentacion en estas oficinas en todo el mes de Febrero, al objeto indicado.

Logroño 1.º de Febrero de 1883.—El Coronel Teniente Coronel 1.er Jefe, Juan Hernandez Perez.

Don Gaspar Perez Baron, Capitán graduado Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa décimo tercio de Caballería.

Habiéndose ausentado sin la competente autorizacion, del pueblo de Ortigosa de esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado del segundo escuadron de dicho Regimiento Félix Hermoso Tornero, natural de dicho pueblo y avecindado en el mismo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo señalándole el cuartel de Alfonso XII, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presetarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Logroño 29 de Enero de 1883.
-- Gaspar Perez,

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

Dia 6 de Febrero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	727,972	95	6,1	N. O. calma.	Mínima á la sombra, 2,8 Termómetro seco, 4,8 Termómetro húmedo, 4,4 Mínima por irradiacion, 1,0 Máxima al sol, 8,4	0,6	0,165	21	Cubierto.
3 tard.	726,752	92	6,5	E. Brisa.	Termómetro seco, 6,2 Termómetro húmedo, 5,6 Máxima á la sombra, 6,1 Kilómetros, 40,270				Idem.